

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1337 - 2012
APURIMAC

Lima, ocho de mayo de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil once, obrante a fojas mil quinientos noventa y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** El representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad a fojas mil seiscientos trece, alegando que el Colegiado Superior no valoró debidamente los medios probatorios actuados en el proceso, los cuales revelarían la conducta delictiva de los recurrentes en el delito de peculado doloso por extensión. **Segundo:** Previo análisis de fondo es necesario analizar si el recurrente cumplió los requisitos establecidos para la procedencia de su recurso de nulidad, pues si bien el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, preceptúa como garantía del debido proceso, la pluralidad de instancia en cualquier proceso jurisdiccional o administrativo; también lo es, que la normatividad legal que regula estos procesos, establece plazos perentorios para que éste derecho pueda ser ejercido; en ese sentido, corresponde a este Supremo Tribunal advertir si el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público se presentó y fundamentó oportunamente. **Tercero:** En el caso de autos, se emitió sentencia condenatoria el diecisiete de agosto de dos mil once -fojas mil quinientos noventa y tres-; a consecuencia de ello, en dicha fecha, en sesión de lectura de sentencia -fojas mil seiscientos-, el recurrente se reservó su derecho a interponer recurso de nulidad; sin embargo, al siguiente día hábil, esto es, el dieciocho de agosto de dos mil once,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1337 - 2012
APURIMAC

interpuso recurso de nulidad -fojas mil seiscientos tres-; no obstante, la fundamentación de dicho recurso se realizó el once de enero de dos mil doce, conforme consta a fojas mil seiscientos trece, es decir, de manera extemporánea; pues en atención a lo establecido en el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos penales, que señala *"las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso"*, el recurrente debió fundamentar dentro de los diez días de interpuesto su recurso de nulidad y no esperar que su escrito presentado tenga efecto habilitante para el computo del plazo legalmente establecido, pues no podemos considerar que el Tribunal Superior tiene el deber de notificar a las partes el requerimiento de la fundamentación del recurso de nulidad, pues ninguna norma fija la existencia de este deber, por lo tanto, en sentido estricto, no puede considerarse el surgimiento de un deber ahí donde el mismo no ha sido fijado por una norma. Ahondando en el requerimiento podemos observar que este acto jurídico tiene un presupuesto claro: la existencia de un deber jurídico. Sólo es posible emitir un requerimiento ahí donde exista un deber que no haya sido cumplido por el requerido. Sostener que el Tribunal debe requerir al recurrente la fundamentación del recurso de nulidad implica sostener que el recurrente tiene el deber de fundamentar el recurso. Aparentemente es un deber jurídico, pues importaría una obligación de presentar esta fundamentación para que el recurso pueda ser concedido, sin embargo, un análisis más profundo evidencia que no nos encontramos frente a un deber jurídico, sino que nos hallamos frente a una carga procesal en sentido estricto. Se trata de una carga pues no se genera una obligación al recurrente de fundamentar el recurso de nulidad, sino que es una potestad suya el realizarla; esta potestad surge desde el momento en el cual se produce

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1337 - 2012
APURIMAC

la interposición del recurso, por tanto, al no ser un deber jurídico sino de una carga procesal, no existe ningún deber del Tribunal de requerir la fundamentación al recurrente. **Cuarto:** Corolario de lo referido precedentemente, el plazo para fundamentar el recurso de nulidad comienza desde el momento en que se interpone este medio impugnatorio; interpretación que consideramos correcta, toda vez que al no existir un deber del Tribunal de requerir la fundamentación del recurso de nulidad, entonces queda claro que -por mandato de la norma procesal, artículo trescientos, inciso cinco del Código de Procedimientos Penales, que debe ser interpretado sistemáticamente conjuntamente con los artículos doscientos ochenta y nueve, doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y cinco del referido cuerpo normativo- el plazo que tienen las partes para fundamentar el recurso de nulidad se activa con la sola interposición del mismo, lo cual constituye una carga que tiene un plazo de diez días para ser satisfecha. La presente interpretación no resulta del antojo de este Supremo Tribunal sino tiene como fundamento que los recurrentes no dilaten vanamente el proceso y que las causas tengan solución dentro de un plazo razonable, además, la misma se encuentra en la línea de interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 10227-2006-PHC/TC, del dieciséis de enero de dos mil siete. **Quinto:** Si bien existe la Ejecutoria vinculante número mil cuatro guión dos mil cinco, del veinticinco de mayo de dos mil cinco, con fundamento contrario al señalado en el considerando precedente, es del caso apartarnos de la referida, por cuanto sus fundamentos no siguen la línea interpretativa del Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, además, por cuanto consideramos que los fundamentos ahí esbozados no tienen un sustento sólido, en atención a que: En primer lugar, considera que la norma no expresa taxativamente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1337 - 2012
APURIMAC

que el cómputo del plazo comience desde el día siguiente de la interposición del recurso de nulidad. En segundo lugar, considera que se debe adoptar el criterio jurisprudencial más favorable a la viabilidad, ejercicio y eficacia de la admisibilidad de la impugnación, conforme se desprendería del derecho a la tutela jurisdiccional que se deriva del numeral tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Los argumentos antes expuestos carecen de una debida fundamentación, lo que hace que de plano deba rechazárselos. Efectivamente, la norma procesal no señala cuál es el momento que marca el inicio del plazo para fundamentar. Esta omisión en la norma no puede ser usada como un argumento central para determinar que una determinada postura deba ser asumida, debiéndose obviar la otra. El efecto de esta omisión para el intérprete es que él deberá, mediante alguna técnica de interpretación, establecer dicha fecha. Por ello, este argumento carece de fuerza suficiente para ser tomado en consideración. En lo referente al segundo punto, podemos señalar que el numeral tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, efectivamente prevé el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y, a su vez prevé el derecho al recurso; sin embargo, la mencionada norma no hace referencia directa o implícita al contenido que se menciona en la Ejecutoria referida -el criterio jurisprudencial más favorable a la viabilidad, ejercicio y eficacia de la admisibilidad de la impugnación-. La existencia del mencionado criterio puede derivarse de la norma antes mencionada, pero el razonamiento por el que se considera que debe producirse esta derivación ha de estar especialmente motivado en la Ejecutoria, lo cual ha sido claramente omitido. Vale decir, el intérprete debe señalar las razones por las cuales considera que existe este criterio, y por qué razón el mismo es aplicable en la interpretación realizada. En virtud a los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1337 - 2012
APURIMAC

fundamentos esbozados precedentemente, nos apartamos de la Ejecutoria vinculante número mil cuatro guión dos mil cinco del veinticinco de mayo de dos mil cinco. Por estos fundamentos: declararon por mayoría **NULO** el concesorio de fojas mil seiscientos dieciséis, del treinta y uno de enero de dos mil doce; e **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil once, obrante a fojas mil quinientos noventa y tres, que absolvió a Huber Cuaresma Espinoza y Aparicio Miguel Vega Aguirre de la acusación fiscal por delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por extensión, en agravio de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cachora; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Rozas Escalante por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Tello Gilardi, respectivamente.-

SS.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

JPP/ypg

29 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1337 - 2012
APURIMAC

EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMO BARRIOS ALVARADO ES COMO SIGUE:

Primero: Que, a mi criterio, lo establecido en el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, que señala *"las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso"*, debe ser interpretado conforme lo establecido la ejecutoria vinculante número mil cuatro guión dos mil cinco, del veinticinco de mayo de dos mil cinco, que precisa que dicho plazo deberá computarse desde el momento en que se notifica el concesorio del recurso de nulidad; por tanto, el recurso interpuesto y fundamentado por el representante del Ministerio Público debe ser materia de pronunciamiento. **Segundo:** Que, el representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad a fojas mil seiscientos trece, alegando que el Colegiado Superior no valoró debidamente los medios probatorios actuados en el proceso, los cuales revelan la conducta delictiva de los recurrentes en el delito de peculado doloso por extensión. **Tercero:** Que, según acusación fiscal se imputa a Huber Cuaresma Espinoza y Aparicio Miguel Vera Aguirre, Presidente y Vicepresidente de la Junta Administradora de Agua Potable "San Pedro de Cachora" respectivamente, cuya infraestructura y administración fue entregada por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cachora el veintiocho de febrero de dos mil tres, haberse apropiado de la suma de diez mil doscientos cuarenta y dos punto noventa nuevos soles, dinero recaudado por la administración de agua durante su gestión iniciada el veintitrés de febrero de dos mil tres y culminada el veinticuatro de abril de dos mil cinco, tratando de justificar dicho egreso con recibos simples a nombre de ellos y de otros miembros de la Junta Directiva,

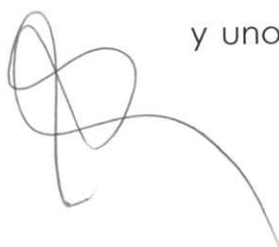
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1337 - 2012
APURIMAC

declaraciones juradas sin firma y sello de Tesorero, declaraciones juradas por viáticos sin informe de viaje por comisión de servicios, declaraciones juradas con firmas que no coinciden, entre otras irregularidades, quedando aun así un faltante sin justificar de ciento treinta y cuatro punto noventa nuevos soles, advirtiéndose además que, luego de que dichos encausados terminaran su gestión, con fecha diecisiete de mayo de dos mil cinco, legalizaron el Libro de Caja, consignando recién los ingresos obtenidos en los años dos mil tres, dos mil cuatro y mayo de dos mil cinco. **Cuarto:** Que, el derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco. **Quinto:** Que, la evaluación de los actuados en el extremo de los cargos imputados a Huber Cuaresma Espinoza y Aparicio Miguel Vera Aguirre, se advierte la existencia de duda razonable respecto a su responsabilidad penal; toda vez que, el Informe Pericial Contable Judicial del veinticuatro de julio de dos mil seis -fojas ochocientos dos-, el cual precisa que del Libro Caja analizado y la documentación presentada por los encausados, que se registra como ingreso de la Junta Administradora de Agua Potable "San Pedro de Cachora" la suma de trece mil doscientos un nuevos Soles y que solamente se han tornado en cuenta un total de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1337 - 2012
APURIMAC



egresos de dos mil novecientos cincuenta y ocho punto diez nuevos soles justificados con comprobantes de pago validos, existiendo un total de diez mil doscientos cuarenta y dos punto noventa nuevos soles que corresponden a la deducción de documentos no validos para fines contables. **Sexto:** Que, sin embargo se aprecia en autos el Informe Pericial Contable de fecha quince de julio de dos mil once, ordenado por el Colegiado, conforme consta a fojas mil quinientos sesenta y siete, que respecto a los de la materia concluye que la aludida administración en total acreditó el ingreso de trece mil doscientos un nuevos soles y un egreso de trece mil sesenta y seis punto setenta nuevos soles debidamente sustentado con la respectiva documentación, quedando únicamente un saldo por rendir de ciento cuarenta y tres punto treinta nuevos soles, añadiendo que respecto a la compra de la computadora por el monto de dos mil quinientos cuarenta y seis nuevos soles, que la Junta de Usuarios no contaba con personal con conocimientos básicos de contabilidad. **Sétimo:** En tal sentido, al existir pericias judiciales contradictorias se debe aplicar el principio constitucional del *in dubio pro reo*, debiéndose considerar aquella que libera de responsabilidad penal a los procesados, es decir, la del quince de Julio de dos mil once, siendo que respecto a la aludida falta de justificación de la suma de ciento cuarenta y tres punto treinta nuevos soles, se tiene que estaría justificada en autos toda vez que, como se tiene del Informe Pericial de fojas ochocientos dos, dicho gasto se encontraría incluido dentro de la suma de diez mil doscientos cuarentidos punto noventa nuevos soles, correspondiente a los documentos no validos no tomados en cuenta por los peritos suscriptores, aunado a la pericia de parte de fojas ochocientos treinta y uno, que determina la justificación de todos los egresos realizados.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1337 - 2012
APURIMAC

En ese sentido, en atención al principio *indubio pro reo*, que significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste, la sentencia recurrida se encuentra conforme a derecho. Por estos fundamentos: mi voto es porque se declare: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil once, obrante a fojas mil quinientos noventa y tres, que absolvió a Huber Cuaresma Espinoza y Aparicio Miguel Vega Aguirre de la acusación fiscal por delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por extensión, en agravio de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cachora; con lo demás que contiene y es materia de recurso, y los devolvieron.

S.

BARRIOS ALVARADO



29 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA